

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

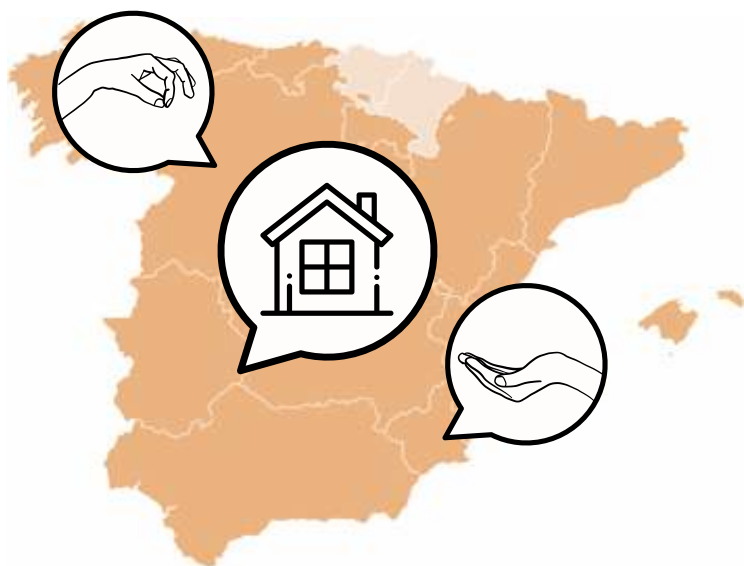
EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO

PASO A PASO

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones
en las comunidades autónomas de régimen común

5.ª EDICIÓN 2025

Incluye casos prácticos



FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

(EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO)

Tratamiento fiscal de las herencias y donaciones en
las comunidades autónomas de régimen común

5.^a EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-162-5

Depósito legal: C 818-2025

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD).	11
2. HECHO IMPONIBLE	15
2.1. Supuestos de no sujeción	21
2.2. Donaciones especiales y acumulación de donaciones y de contratos y pactos sucesorios	22
2.3. Presunción de hechos imponible	30
2.4. Partición y exceso de adjudicación	33
2.5. Repudiación y renuncia a la herencia	38
3. SUJETO PASIVO: OBLIGACIÓN PERSONAL Y REAL DE CONTRIBUIR	43
3.1. Responsable subsidiario del pago del ISD	48
3.2. No residentes	51
4. DEVENGO, OBLIGACIONES, DOCUMENTOS, MODELOS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN	57
5. BASE IMPONIBLE	69
5.1. Sucesiones. Adquisiciones <i>mortis causa</i>	71
5.2. Donaciones. Adquisiciones <i>inter vivos</i>	84
5.3. Reglas especiales aplicables a los seguros en el ISD	86
5.4. Reglas especiales aplicables a los derechos de usufructo, habitación y equiparables	89
5.5. Reglas especiales aplicables a otras instituciones reguladas específicamente: las sustituciones, los fideicomisos y las reservas	98
6. BASE LIQUIDABLE	105
6.1. Reducciones estatales en el ISD	109
6.1.1. Reducciones en las adquisiciones <i>mortis causa</i>	110
6.1.2. Reducciones en adquisiciones <i>inter vivos</i>	127

7. DEUDA TRIBUTARIA. TARIFA Y CUOTA	135
7.1. Error de salto.	143
7.2. Deducciones y bonificaciones	144
8. RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN	151
8.1. Comprobación de valores	160
8.2. Liquidaciones parciales a cuenta, pago, aplazamiento y fraccionamiento de pago del ISD	163
9. CESIÓN DEL ISD A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	175
9.1. Andalucía	179
9.2. Aragón.	189
9.3. Asturias	198
9.4. Cantabria	211
9.5. Castilla-La Mancha	219
9.6. Castilla y León	223
9.7. Cataluña.	231
9.8. Comunidad Valenciana	258
9.9. Extremadura.	275
9.10. Galicia	289
9.11. Islas Baleares	303
9.12. Islas Canarias	326
9.13. La Rioja	344
9.14. Comunidad de Madrid	350
9.15. Región de Murcia	357

ANEXO.

CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Liquidación del ISD (normativa estatal).	371
Caso práctico Liquidación del ISD en Andalucía.	377
Caso práctico Liquidación del ISD en Aragón.	381
Caso práctico Liquidación del ISD en Asturias	385
Caso práctico Liquidación del ISD en Cantabria	389
Caso práctico Liquidación del ISD en Castilla-La Mancha	395
Caso práctico Liquidación del ISD en Castilla y León	401
Caso práctico Liquidación del ISD en Cataluña.	407
Caso práctico Liquidación del ISD en la Comunidad Valenciana.	413
Caso práctico Liquidación del ISD en Extremadura.	419
Caso práctico Liquidación del ISD en Galicia	423
Caso práctico Liquidación del ISD en las Islas Canarias	427
Caso práctico Liquidación del ISD en las Islas Baleares.	433
Caso práctico Liquidación del ISD en La Rioja	439

SUMARIO

Caso práctico Liquidación del ISD en la Comunidad de Madrid	445
Caso práctico Liquidación del ISD en la Región de Murcia	451
Caso práctico Diferencias entre heredero y legatario a efectos fiscales en el ISD.	457
Caso práctico Tributación beneficiario seguro de vida por fallecimiento del contratante, ¿ISD o IRPF?	459
Caso práctico Donación de solar. Tributación para el donante y el donatario.	463
Caso práctico Donación de usufructo con consolidación del dominio en el ISD.	467

1.

INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Concepto y regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD) y su desarrollo reglamentario se recoge en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, RISD).

Así, los actos jurídicos de **herencia o donación** funcionan como el hecho imponible del impuesto, de forma que se consideran una sola figura impositiva que abarca las transmisiones a título lucrativo *mortis causa*, en el caso de la sucesión, e *inter vivos*, en el de la donación; y cuyo nexo viene dado por el carácter gratuito de la adquisición que realiza el sujeto pasivo. Además, se configura como hecho imponible la percepción de cantidades relacionadas con los **seguros de vida** cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, que tributarán conforme a una serie de reglas especiales, aunque siguiendo el mismo esquema de liquidación.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto:

- **Directo:** ya que recae exclusivamente sobre una serie de contribuyentes especificados por la normativa.
- **Personal:** se establece en relación con una persona determinada. Se tendrá en cuenta el patrimonio previo del adquirente.
- **Subjetivo:** en la determinación de las cuotas tributarias se tienen en cuenta algunas circunstancias que caracterizan a la persona obligada al pago, como la discapacidad o el grado de parentesco con el causante.
- **Progresivo:** a mayores aumentos de la base imponible le corresponderán aumentos en la cuota impositiva a pagar, siempre preservando el principio de no confiscatoriedad.

- **Instantáneo:** el hecho imponible tiene un carácter aislado, se devenga por la ocurrencia de un acto preciso y no periódico, consistente en el fallecimiento del causante o en la realización de operaciones *inter vivos* a título gratuito (donaciones y demás).

Se trata de un **tributo cedido a las comunidades autónomas** conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA). De ese modo, las comunidades autónomas podrán asumir competencia normativa en materia de reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como en la regulación de la gestión (artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias). Igualmente, tendrán cedida de manera total la recaudación de este impuesto de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

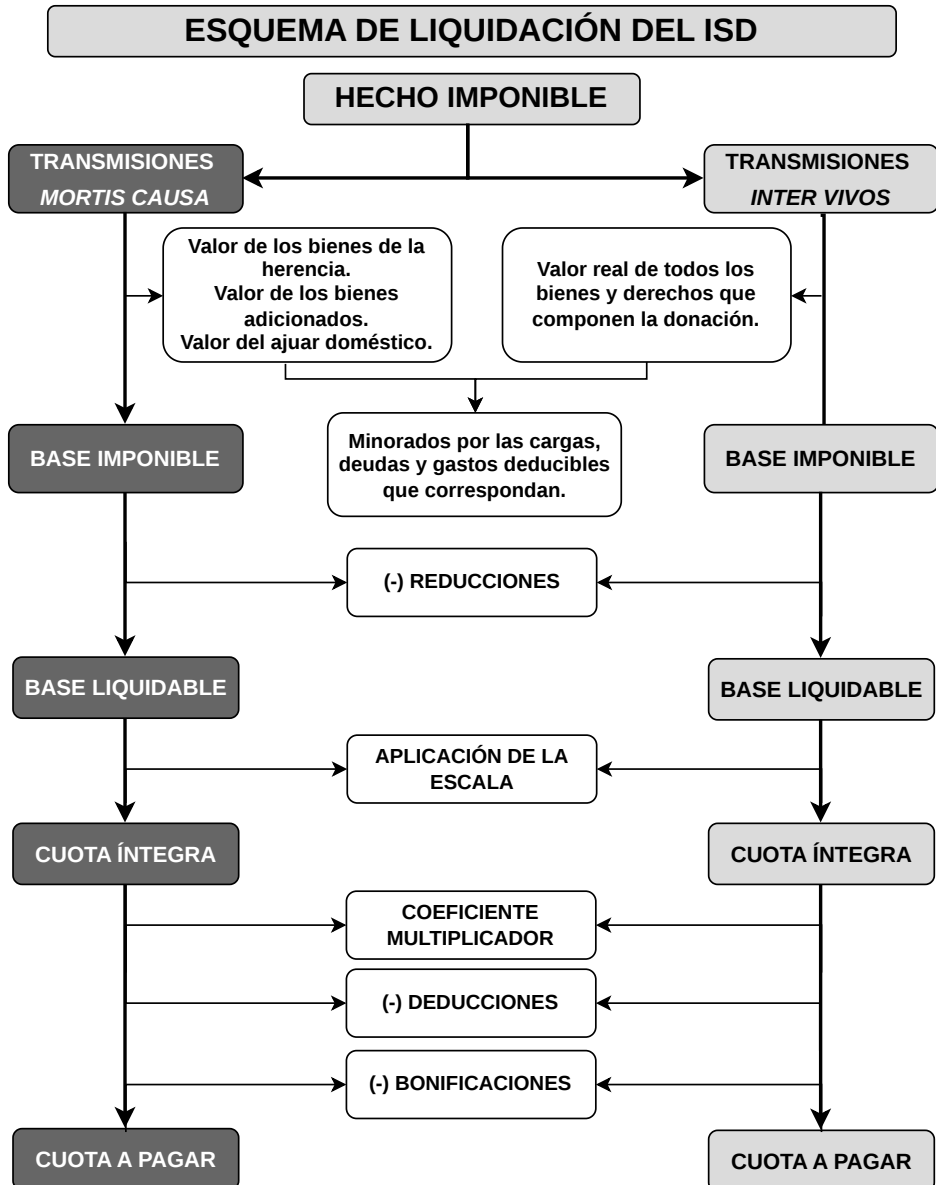
CUESTIÓN

Al tratarse de un impuesto cedido, si las partes residen en España, ¿debe presentarse la liquidación en la Hacienda autonómica o en la delegación correspondiente de la Hacienda estatal?

La gestión y revisión de los actos en vía administrativa del impuesto se encuentran también cedidas a las comunidades autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. Por tanto, para aquellas CC. AA. que hayan asumido las competencias de gestión y revisión del impuesto, la presentación del mismo se producirá en la comunidad autónoma que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LISD.

Esquema de liquidación del ISD

Para la comprensión de los distintos conceptos a desarrollar sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hemos de tener presente siempre el siguiente **esquema para su liquidación**:



2. HECHO IMPONIBLE

¿Cuál es el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 58/2003, de 23 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), el **hecho imponible** es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Asimismo, establece que la ley podrá completar la delimitación del hecho imponible con supuestos de no sujeción.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el nacimiento de la obligación tributaria viene dado, fundamentalmente, por la transmisión a título gratuito de bienes y/o derechos de una persona a otra, produciéndose una alteración patrimonial en esta segunda, que será la obligada al pago del impuesto.

Nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De esta manera, el artículo 3 de la LISD y el artículo 10 del RISD establecen los **tres supuestos** que conforman su hecho imponible, que son los siguientes:

- La **adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio** producida el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el impuesto bastará con que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se haya formalizado la partición.
- La **adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos***.
- La **percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida**, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Por otro lado, el propio artículo 3 de la LISD excluye la sujeción a este impuesto de las operaciones mencionadas cuando el sujeto beneficiario de las mismas sea una persona jurídica, ya que se encuentran sometidas al Impuesto sobre Sociedades.

Además, se establecen **dos presunciones de hechos imponible**s en el artículo 4 de la LISD, en las que se presumirá la existencia de una transmisión a título lucrativo:

- En el caso de que, de los registros fiscales o datos que obren en la Administración, resulte la **disminución del patrimonio de una persona y, simultáneamente o con posterioridad, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios**, dentro del plazo de prescripción del impuesto.
- En las **adquisiciones onerosas realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad**, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizar dicha adquisición y su aplicación a tal fin.

Estas dos presunciones se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones estimen convenientes, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

CUESTIONES

1. Se produce el fallecimiento de José en enero de 2025 y los bienes y derechos que en su patrimonio existían se han transmitido de manera íntegra a su hijo a causa del fallecimiento. ¿Está obligado el hijo a la presentación del impuesto?

La adquisición de bienes y derechos a título gratuito derivados del fallecimiento de una persona determina el nacimiento de la obligación tributaria del adquirente (en este caso, el hijo) de presentar la liquidación correspondiente al ISD. Por tanto, deberá presentar la correspondiente declaración en el plazo y forma que por ley se determinen.

2. La hermana de José decide ceder, con fecha del día siguiente al fallecimiento de su hermano, un apartamento en favor de su sobrino. ¿Genera dicha cesión la obligación de presentar declaración por el impuesto?

Al igual que sucedía con los bienes y derechos adquiridos por el hijo como consecuencia del fallecimiento de su padre, la cesión a título gratuito de bienes, en este caso de un inmueble, por parte de la tía, supondrá que el sobrino deba presentar declaración por el impuesto en la modalidad de donaciones.

3. ¿Podrá presentar el hijo y sobrino declaración conjunta por los bienes y derechos adquiridos de su padre y por el apartamento recibido de su tía?

El modelo de presentación para ambos hechos imponible es diferente. Será el modelo 650 para las adquisiciones *mortis causa* y el modelo 651 para adquisiciones *inter vivos*. En esa medida, tendrá que presentar ambos modelos en los plazos y en la forma que para cada uno se determinen.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V3060-23), de 23 de noviembre de 2023

Asunto: tributación en ISD de un seguro de vida contratado por una causante que fallece con testamento y del que son beneficiarios los herederos legales de la asegurada.

«(...) debe concluirse que en el supuesto en que una entidad aseguradora deba abonar cantidades al beneficiario de un contrato de seguro de vida, cuando el contratante es persona distinta del beneficiario, se genera el hecho imponible previsto en

el artículo 3.1.c) de la LISD. En el caso planteado, el seguro de la causante cubría la contingencia de su fallecimiento, siendo los beneficiarios los herederos legales; por lo tanto, si la consultante recibe una cantidad por este concepto deberá tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la LISD a lo que deberá acumular el resto de los bienes que reciba de la causante, que tributarían por la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la LISD, sin que este Centro Directivo tenga competencias para establecer quiénes son las herederas que deban recibir la cantidad asegurada».

Delimitación del hecho imponible

El RISD establece qué debe entenderse por títulos sucesorios y por negocios jurídicos gratuitos *inter vivos*. Además, también introduce dos cláusulas de cierre con respecto a los seguros de accidentes y a las prestaciones periódicas que originan obligación de contribuir por el ISD.

|| Títulos sucesorios

Según el artículo 11 del RISD, y entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este impuesto, además de la **herencia** y el **legado**, los siguientes:

- La **donación *mortis causa***.
- Los **contratos o pactos sucesorios**.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del artículo 10 del RISD o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 % del valor comprobado del caudal hereditario.

CUESTIÓN

El acuerdo establecido entre padre e hijo conforme al cual el padre le transmite a su hijo ciertos bienes en virtud de un pacto sucesorio, ¿determina la obligación de contribuir por el impuesto?

Sí. Los pactos sucesorios son títulos sucesorios a los efectos del ISD, por lo que el hijo tendrá que presentar liquidación por el impuesto.

|| Negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos*

Además de la propia **donación**, se establecen en el artículo 12 del RISD ciertos supuestos que, entre otros, también tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos* a los efectos de este impuesto:

- La **condonación de deuda**, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS Y DONACIONES

EXCEPTO NAVARRA Y PAÍS VASCO

PASO A PASO

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) es un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos por las personas físicas a título gratuito. Su hecho imponible viene dado por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado u otro título sucesorio, por donación u otro negocio jurídico lucrativo «inter vivos», o bien por la percepción de cantidades por beneficiarios de seguros de vida en determinados términos.

Por otra parte, se trata de un impuesto que se encuentra cedido a las comunidades autónomas; quienes, además, pueden asumir competencias normativas sobre ciertos elementos de relevancia, como las reducciones de la base imponible, la tarifa y los coeficientes o las deducciones y bonificaciones de la cuota.

A través de esta guía se trata de ofrecer una visión de conjunto sobre esta figura de nuestro sistema tributario. Para ello, la obra se estructura en torno a tres partes bien diferenciadas: una primera, en la que se desarrolla la normativa estatal y se lleva a cabo un estudio general del impuesto y de su esquema de funcionamiento; una segunda parte centrada en las particularidades de cada comunidad autónoma de régimen común, en la que se analiza la normativa dictada a este respecto por cada una de ellas (las reducciones, deducciones, bonificaciones y demás particularidades que contempla cada una); y, finalmente, una tercera parte en la que se incluyen casos prácticos (algunos de los cuales permiten comparar la tributación por regiones).

Todo ello, desde un lenguaje claro y sencillo, donde la exposición del contenido se acompaña, para su mejor comprensión, de esquemas, ejemplos prácticos, resolución de dudas frecuentes, resoluciones administrativas y sentencias de interés.



PVP 25,00 €

ISBN: 979-13-7011-162-5

